

LA SUJECCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL Y LA REGLAMENTACIÓN DE LAS CAUSALES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD*

*Alfonso Daza González***

RESUMEN

En este artículo se analiza la sujeción al principio de legalidad procesal y la reglamentación de las causales de aplicación del principio de oportunidad en la ley procesal penal de Colombia.

Palabras clave: Legalidad procesal, causales, principio de oportunidad.

ABSTRACT

Subject to the principle of procedural legality and regulation of the grounds for the application of the principle of opportunity in the criminal procedure law of Colombia is discussed in this article.

Key words: Procedural legality, causal, beginning of opportunity.

Fecha de recibido: 29 de octubre de 2012

Fecha de evaluado: 7 de noviembre de 2012

Fecha de aprobado: 30 de noviembre de 2012

* Artículo de reflexión producto de la investigación doctoral adelantada en la Universidad Externado de Colombia por el autor, bajo el nombre de “El principio de oportunidad frente a los fines del proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho”. Esta investigación puede consultarse en ALFONSO DAZA GONZÁLEZ. “La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal frente a los fines del proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho”. Bogotá. Universidad Libre. 2011. La defensa de tesis puede consultarse en AA.VV. Defensas de Tesis Doctorales. Bogotá. Universidad Libre. 2011. Págs. 313 a 338.

** Abogado de la Universidad Libre. Especialista y Magíster en Derecho Penal y Criminología de la misma Universidad. Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá (España). Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Candidato a un segundo doctorado en Derecho por la Universidad Alfonso X El Sabio (Madrid - España). Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Correo electrónico: alfonso.daza@unilibre.edu.co, adazaabogado@hotmail.com

¿POR QUÉ SEGUIMOS SUJETOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL?

En sucesión con el análisis sobre la actual disponibilidad de la acción penal, en este apartado haremos un análisis sobre las difíciles relaciones que existen entre el principio de legalidad procesal y el principio de oportunidad.

El principio de oportunidad fue incorporado al ordenamiento colombiano como una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, y esto, como veremos, implica una fuerte alteración del principio de legalidad procesal que rige la actuación del ente investigador. En especial, intentaremos deducir si se trata de una relación armónica o contradictoria, con el propósito de establecer si la figura estudiada aporta una solución adecuada a la cuestión sobre la punibilidad del imputado y, en tal sentido, supone una resolución legítima del conflicto penal.

El cambio de paradigma que implica la introducción de un instituto como el principio de oportunidad nos obliga a replantear la función del Estado, en general y de la Fiscalía, en particular. Sobre todo, nos lleva a preguntarnos *¿qué queda en pie* del clásico principio de legalidad, eje principal del Estado de derecho y estandarte de la seguridad jurídica? y *¿cómo* deben interpretarse las instituciones penales en este nuevo escenario?

Antes que nada debemos aclarar el alcance del principio de legalidad, pues se trata de un principio que integra diversos elementos, que la doctrina especializada reconoce como “los principios legalistas que rigen el derecho penal” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-739, 2000). El sentido lato de este principio comprende dos aspectos: por un lado, la estricta reserva legal en la creación de los delitos y las penas y, por otro, la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes. El sentido estricto refiere la necesidad de la descripción taxativa de los elementos que estructuran el hecho punible y a su descripción inequívoca (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-996, 2000). Pero el aspecto que nos interesa en este caso es la acepción procesal

del principio de legalidad, esto es, la legalidad que rige la actuación del ente encargado de la investigación y acusación de los delitos, llamado también *principio de necesidad* o *principio de obligatoriedad* (Armenta, 2004).

El principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal o principio de necesidad implica para el Estado la obligación irrenunciable de investigar, acusar y sancionar las conductas que reúnan las características de un delito, según el orden jurídico vigente. Anotamos antes que, para efectos del presente estudio, las etapas de investigación, acusación y sanción pueden reunirse bajo el concepto general de “persecución penal”, entendida esta como la actividad desplegada por el Estado desde que asume el conocimiento de una conducta punible hasta que pone fin al proceso a través de una decisión judicial.

Vista así, la obligación del Estado que expresa el principio de legalidad se centra en la persecución de las conductas constitutivas de delito y, cumplido el trámite legal regular, en la correspondiente sanción de las mismas (Maier, 2002)¹. La esencia del principio de legalidad en su acepción procesal sería la siguiente: frente al delito, el Estado debe castigar, sin ninguna consideración adicional. Como bien señala Armenta Deu, esta forma de legalidad procesal corresponde a las concepciones penales clásicas de retribución absoluta (2004, p. 39). También Reinhart Maurach. *Tratado de derecho penal*, t. 1, trad. Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ediciones Ariel, 1962, pp. 66 y ss. “En la retribución subyace la idea de que debe devolverse mal por mal, y que allí se agota y se termina la función de la pena”.

Esta regla general de perseguir, en todo caso (y de castigar, dadas las condiciones para ello), se

¹ “Frente a la noticia de un hecho, eventualmente punible, perseguible por acción pública, es obligatorio promover la persecución penal y, tras el trámite procesal pertinente, arribar a la decisión judicial que solucione el caso según las normas del Derecho penal y ponga fin al proceso” (Maier, 2002, t. I, cit., p. 830).

impuso en Colombia hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 03 de 2002, momento en el que cambian radicalmente las reglas de juego del sistema penal. Pero, ¿qué es lo que lleva al legislador a incorporar al ordenamiento penal una figura que permite el *no castigo* del responsable, dadas unas condiciones señaladas en la ley?

No cabe duda de que la idea retributiva en materia penal, propia de las sociedades primitivas, ha permeado toda la cultura jurídica hasta la entrada en escena de la forma estatal que conocemos como Estado social y democrático de derecho, momento en el que la dogmática penal se centra en la *prevención limitada* como función principal de la pena (Mir, 1982, pp. 71-74). Bien apunta Sampedro Arrubla que esta forma especial de organización estatal, como la que se aspira a construir en Colombia, se debe superar la tendencia tradicional que considera el proceso penal como una herramienta para el ejercicio del *ius puniendi* y concebirlo mejor como un sistema de garantías mediante el cual sea posible la obtención de una efectiva tutela judicial de los derechos de las personas, sean víctimas o victimarios (2003, p. 89).

Así visto, el principio de oportunidad se inscribe en la lógica propia del Estado social y democrático de derecho que, a diferencia del Estado liberal clásico, inclina su balanza no ya a favor de la retribución sino de la prevención social de los delitos. Dijimos además que a esta forma estatal corresponde la regulación activa de los diversos aspectos de la vida social, entre ellos la criminalidad, y que al conjunto de programas y decisiones que adopte la administración para enfrentar la delincuencia se le denomina *política criminal del Estado*, precisamente el marco en el que dicho principio tiene operatividad.

Pues bien, aunque el principio de oportunidad es aquí asumido como el producto lógico de la forma estatal que actualmente nos gobierna, hay que reconocer que, muy a pesar nuestro, la oportunidad no constituye en Colombia la regla general de la actuación penal, que es la legalidad, sino la excepción a la regla. Teniendo en cuenta que legalidad corresponde al eje del principio

retributivo y la oportunidad a uno de los aspectos de las teorías preventivas, constituir a la oportunidad en la excepción a la legalidad significó afirmar que las soluciones preventivas sólo serían aplicables allí en donde la retribución, como regla general, llegara a fallar. Esta consideración, a nuestro juicio, no supo comprender que en no pocas ocasiones las salidas alternativas al juicio oral como el principio de oportunidad, cumplen más efectivamente los fines del proceso penal que la misma sanción.

Lo cierto es que en Colombia fue decisión del legislador que el principio de oportunidad fuera una excepción al principio de legalidad, y ello se explicó por varias razones, siendo la más importante de ellas el hecho de ser el principio de legalidad el pilar mismo del Estado de derecho y el principio rector del ejercicio del poder (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-200, 2002). En el Estado de derecho, las actuaciones de los poderes públicos y de los ciudadanos deben estar sujetas a normas jurídicas, lo que sugiere, entre otras cosas, una sociedad con una elevada conciencia ética (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-710, 2001). En materia penal, este ideal de legalidad se concreta por doble vía: como determinante de los límites de punibilidad del Estado y como vehículo para asegurar las normas fundamentales de la sociedad.

Como principio determinante de los límites al poder punitivo estatal, la legalidad otorga al procesado penal una serie de garantías que lo protegen frente a cualquier posible arbitrariedad, y este constituye uno de los fines esenciales del proceso penal. Como instrumento de aseguramiento de las normas, el principio de legalidad supone que éstas son realizadas de la misma manera que el derecho penal material las afirma. Para los más férreos defensores de esta segunda acepción, cualquier figura que permita a un funcionario disponer a su voluntad del uso o desuso de una norma jurídica debe ser rechazada, pues ello permitiría el debilitamiento de la norma, el cuestionamiento de la seguridad jurídica y la pérdida de confianza del conglomerado social en el derecho. A su juicio,

el principio de oportunidad produce, sobre todo cuando sus supuestos no han sido estrictamente definidos, “la imagen de desigualdad, inconsecuencia y engaño” (Hassemer, 1989, p. 32).

Sumado a ello, el principio de legalidad garantiza que en la aplicación de las normas penales se dé un trato igualitario a sus destinatarios, esto es, que tengan plena validez con independencia de la persona a la que estén dirigidas. El símbolo de la igualdad ante la ley es la venda que cubre los ojos de la *justicia* en la antigua representación griega de la diosa Temis. Dado que todos los ciudadanos deben ser tratados de la misma forma, se arguye, es inaceptable una figura jurídica que permita que algunos infractores de la ley sean perseguidos y que otros no lo sean. Los defensores de la legalidad sostienen que no puede un funcionario determinar la inaplicación de las normas penales so pretexto de razones políticas o de cualquier otra índole, pues ello equivaldría a establecer jerarquías y odiosas discriminaciones entre los mismos ciudadanos (Bazzani, 2005, p. 222)².

Otra de las razones que se ofrecen a favor de la legalidad y en contra del principio de oportunidad es que éste último pone en entredicho la separación de poderes, siempre que permite a la autoridad encargada de la investigación decidir sobre la no persecución de los delitos. Se dice que la Fiscalía General de la Nación es investida con funciones que corresponden a juzgados y tribunales, cuando su tarea debe ceñirse a la demostración de la sospecha mediante la acusación y a la preparación del proceso judicial. Para el derecho penal, la separación de poderes significa que el órgano investigativo ha de ceder al poder judicial la decisión sobre la punibilidad de una conducta debidamente comprobada (Guerrero, 2007, pp. 81-82).

² La doctrina advierte el principio de oportunidad, en efecto, supone una excepción a la regla de igualdad ante la ley, pero aclara que la discriminación que conlleva debe estar basada en una razón constitucionalmente válida. (Bazzani, D., 2005, p. 222).

Se afirma además que el principio de oportunidad le resta valor a la institución del juicio oral, público, concentrado y contradictorio, propio del sistema penal acusatorio. Mientras más hechos punibles o conductas sospechosas de delito se aparten en el proceso de investigación del conocimiento del poder judicial, se afirma, menores serán las posibilidades del plenario o debate para el control de la culpabilidad del infractor y más débil se tornará el sistema de garantías que ofrecen las distintas instancias judiciales.

Estas son, de manera muy resumida, las razones que fundamentan la decisión del legislador de mantener la prevalencia del principio de legalidad y de considerar la oportunidad sólo como una excepción a éste: i) el mantenimiento de la seguridad jurídica, ii) la igualdad de los ciudadanos ante la ley, iii) la separación de poderes, y iv) la protección de los principios componentes del juicio oral. En efecto, visto el principio de legalidad como el sostenimiento mismo del orden jurídico, se nos presenta como necesario y deseable, pues el Estado de derecho requiere un ordenamiento correctamente estructurado, con normas claras, precisas, coherentes, de las cuales pueda predicarse una adecuada generalidad y una posibilidad razonable de cumplimiento (García, R., 2004).

Y es aún mayor la importancia de la legalidad cuando representa los límites de la punibilidad estatal, pues de no existir este freno al poder punitivo correríamos el riesgo de generar la lucha contra la criminalidad en un sistema totalitario de persecución con características similares a lo que se conoce como *terrorismo de Estado*³. En este

³ El terrorismo de Estado es propio de los sistemas totalitarios como lo fueron el nacionalsocialismo, el fascismo y el comunismo, y como lo es ahora el fundamentalismo, sistemas en los que el delito es entendido como una enfermedad contagiosa frente al cual debe organizarse el aparato punitivo con el fin de extirparlo como si se tratase de una célula maligna. “Se consigue eliminar casi toda huella de criminalidad, pero en el fondo, esa criminalidad no se destruye, sino que, como la energía, se transforma. Aparece un solo delincuente y una sola forma de criminalidad, las más

sentido, el derecho penal debe ser el dique que contenga la política criminal, pues las decisiones políticas para enfrentar el crimen no deben nunca pasar por encima de la Constitución y las leyes (Tocora, 1990, p. 32). Este fue el argumento para, por un lado, sujetar la aplicación del principio de oportunidad a la existencia de unas reglas previamente definidas en el texto legal, y por otro, imponer un control de legalidad al mismo por parte del juez que ostenta la función de control de garantías.

Entonces, con el fin de proteger el principio de legalidad, la oportunidad fue declarada una excepción del mismo que sólo podría concretarse bajo el supuesto de cumplimiento de una o varias de las causales expresamente señaladas en la ley. Esto significa que el órgano de persecución puede sustraerse del ejercicio de la acción penal bajo determinados supuestos, definidos por el legislador en los eventos que no ameritan el tratamiento general que prevé la ley para cualquier caso. Se entiende que el operador que aplica el principio sabe que se encuentra frente a una conducta típica, antijurídica y culpable, esto es, punible, pero no ejercita la acción por expresa disposición de la ley. Esto es importante anotarlo porque permite distinguir el principio de oportunidad de aquellos supuestos de la ley sustantiva que impiden la prosecución del proceso y de algunas variables del procedimiento que producen un efecto idéntico, como la prescripción o la cosa juzgada (Bernal, J. & Montealegre, E., 2006, p. 187).

El hecho de estar contenidos en la ley los supuestos para la aplicación del principio de oportunidad, da lugar, como dijimos *supra*, a una categoría llamada *oportunidad reglada* (Claus, 2000 p. 89)⁴. Esto es

terrible, la más temida, pues el Estado es ahora el gran criminal, un gigantesco delincuente” (Borja, E. 2003, p. 26).

⁴ Tal es el caso del principio de oportunidad en Alemania, en donde la normatividad procesal penal establece las siguientes causales: a) cuando el reproche por el hecho es insignificante y no existe ningún interés en la persecución penal; b) cuando se opongan intereses

importante, pues si la oportunidad está definida estrictamente en la ley y el fiscal no puede esquivar éstos supuestos al darle aplicabilidad, estaríamos ante un principio que no es una excepción a la legalidad sino parte integral de la misma (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-979, 2005)⁵. La discrecionalidad del fiscal en un caso concreto sería así una mera expresión de la ley. Al respecto, la Corte Constitucional ha encontrado una fórmula intermedia, considerando el principio de oportunidad como una *excepción reglada* al principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-673, 2005). Esta consideración tuvo como fin, como veremos a continuación, menguar el campo de discrecionalidad del fiscal y así evitar en la aplicación del principio el mero cálculo de beneficios, las motivaciones personales y las posibles vías a la impunidad.

SOBRE LAS CAUSALES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Las causales para la aplicación del principio de oportunidad fueron propuestas en su mayor parte por la Comisión Redactora Constitucional en el Acta n° 20 de 2003 (Comisión Redactora Constitucional, Acta núm. 20, 2003), y aprobadas finalmente en el Acta núm. 30 (Comisión Redactora Constitucional, 2003) del mismo año. En el texto inicial eran diferenciadas las facultades del fiscal –suspensión, interrupción y renuncia– pero en su evolución legislativa unas han sido modificadas y otras suprimidas. “Se propuso una significativa variación para las causales de procedencia para

estatales prioritarios; c) en los delitos de acción privada, y d) cuando el interés en la persecución penal puede ser satisfecho de otro modo. (Claus, R. 2000, p. 89).

⁵ “Conforme a esta concepción el principio de oportunidad constituye un evidente desarrollo del principio de legalidad, pues la decisión de interrumpir, suspender o renunciar al ejercicio de la acción penal debe producirse dentro de los marcos impuestos por la Constitución y la Ley”.

ajustarlas también a la realidad colombiana, a sus formas de criminalidad y a la política que para combatirla debe proyectarse” (Congreso de la República, Proyecto de Ley 01 de 2003).

El nuevo Código de Procedimiento Penal, atendiendo a la modalidad reglada del principio de oportunidad que se introdujo al ordenamiento jurídico colombiano, en su artículo 324 consagró las siguientes 17 causales que paso a señalar. Esta disposición fue modificada recientemente por el artículo 2.º de la Ley 1312 de 2009 que, aunque dejó el mismo número de causales, varió las consagradas inicialmente⁶.

⁶ “**ARTÍCULO 2.º** El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.
Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.
2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se com-

promete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes,

Sobre estas causales, en primer lugar, debemos señalar que este exceso estaría justificado si

-
- organizaciones, promotores, y financiadores del delito.
15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.
 16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.
 17. Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones. Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Sentencia de la Corte Constitucional C-936 de 2010.

Para los efectos de este numeral, el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad.

Extiéndase esta causal a situaciones ocurridas a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 3 de 2002.

Para la aplicación de esta causal, el desmovilizado deberá firmar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirme no haber cometido un delito diferente a los establecidos en esta causal, so pena de perder el beneficio dispuesto en este artículo de conformidad con el Código Penal.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, deter-

efectivamente se aplicarán, pero las cifras indican lo contrario, y en ese sentido tenemos que la mitad de ellas no han solucionado un solo caso y el resto se ejercen en un porcentaje irrisorio de causas penales y, en segundo lugar, estas causales además de generar una hiper-regulación que lejos de permitir la discrecionalidad del fiscal, lo que hacen es limitarla y convertir al principio de oportunidad en un simple apéndice o accesorio del principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal, y por eso se convierten en un obstáculo para su aplicación, pues en algunos se confunden con temas relacionados con la antijuridicidad, la culpabilidad, las causales de ausencia de responsabilidad, así como con los eventos en los que es viable prescindir de la imposición de la sanción penal, y en otros simplemente son repetitivas, con lo cual generan confusión en el operador jurídico.

De esta manera, encontramos lo siguiente:

minadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.

Parágrafo 3°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Sentencia de la Corte Constitucional C-936 de 2010, en el entendido de que también comprende las graves violaciones a los derechos humanos.

Parágrafo 4°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

1. CAUSALES QUE GENERAN CONFUSIÓN ENTRE LA PRECLUSIÓN Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En primer lugar, debemos mencionar aquellas causales que generan confusión entre la preclusión y el principio de oportunidad, en razón a que antes de acudir al principio de oportunidad se debe acudir a la teoría del delito para determinar si existió o no delito, así tenemos: i) aplicación en los casos de delitos de escaso o nulo impacto social, relacionados con la poca relevancia, como sucede en los delitos contra bienes del Estado (numeral 9), en los delitos contra el patrimonio económico en deterioro (numeral 10), en las conductas de mínima significación jurídico y social (numeral 11), y en la afectación mínima de bienes colectivos (numeral 13); ii) en los casos en los que no sea necesaria la imposición de la pena por retribución natural, como es el evento contemplado en el numeral 6, ya que antes de acudir al principio de oportunidad, se debe ir al inciso 2.º del Artículo 34 (Congreso de la República, Ley 599 de 2000, art. 34)⁷ del Código Penal; iii) en los casos en los que el juicio de reproche de culpabilidad es de tan secundaria consideración que hace de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social (numeral 12), y iv) en los eventos en los que se presenta un exceso en una causal de justificación si la desproporción

significa un menor valor jurídico y social explicable desde la culpabilidad (numeral 15).

Además, estas causales no sólo tienen el problema mencionado, sino que en su mayoría resultan confusas y merecen más de una lectura y análisis.

2. CAUSALES QUE PODRÍAN ESTAR CONTEMPLADAS COMO UNA SOLA CAUSAL

En segundo lugar, debemos mencionar aquellas causales que reclaman una mejor redacción, y en ese caso sólo sería necesario tener una sola causal: i) en los casos en los que existen razones pragmáticas o de interés nacional, relacionadas con la extradición, se establecieron dos causales (numerales 2 y 3) cuando se hubiera podido contemplar una; ii) en los casos de colaboración con la justicia y desarticulación criminal, también se establecieron dos causales (numerales 4 y 5) cuando se hubiera podido definir una sola causal; iii) en los casos en que el presupuesto es la reparación de las víctimas se incorporaron tres causales (numerales 1, 7, y 16) cuando se hubiera podido definir una sola; y iv) en los casos en los cuales prima el interés público se establecieron dos disposiciones diversas (núm. 8 y 14) cuando igualmente se hubiera podido definir una sola.

Sobre estas causales vale la pena hacer las siguientes consideraciones:

- a. En relación con la extradición (Congreso de la República, Ley 906 de 2004, art. 324, núms. 2, 3 y 4; Ley 1312 de 2009, art. 2, núms. 2 y 3), nuestra posición es que si bien el Estado colombiano tiene el deber de investigarlos y juzgarlos, por tratarse de conductas que requieren para su realización dos o más estados, por su naturaleza procede la extradición.

En los delitos nacionales no procede la extradición, ya que el Estado colombiano tiene el deber de investigarlos y juzgarlos o aplicarles el principio de oportunidad.

⁷ *De las penas.* Las penas que se pueden imponer con arreglo a éste código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

Y en el caso de los delitos internacionales, únicamente aceptamos la extradición cuando el caso necesariamente debe ser conocido por la Corte Penal Internacional. En los demás casos la investigación y el juzgamiento deben realizarse en Colombia, con la precisión de que en estos no procede el principio de oportunidad, ni las leyes de punto de final.

- b. En cuanto a la colaboración con la justicia y la desarticulación criminal (Congreso de la República, Ley 906 de 2004, art. 324, núms. 5 y 6; Ley 1312 de 2009, art. 2, núms. 4 y 5), como es apenas lógico, para que proceda la aplicación del principio de oportunidad se requiere que la persona esté vinculada al proceso penal a través de una imputación y que esté demostrada tanto la ocurrencia de la conducta punible como su responsabilidad. Eso no tiene problema, lo que tiene problema es, o mejor, los que generan problema son los delitos que se le imputan, en razón a que tratándose de delitos nacionales y transnacionales, su colaboración es válida para que se aplique el principio de oportunidad, pero no lo será cuando se trate de delitos transnacionales, pues en estos casos no procede tal institución.

El problema en todo caso se va a presentar frente a los resultados esperados, porque en el primer caso se requiere que la *información sea eficaz*, y en el segundo que *declare contra los demás procesados*, y en esas condiciones la pregunta que surge es sencilla, qué pasa si los resultados no se dan, es decir sí no se logra desarticular la banda o no se obtiene una sentencia condenatoria, ¿se niega el principio de oportunidad? Claro que sí, y surge entonces otra pregunta, ¿y el derecho a guardar silencio en dónde queda o cómo queda? y ¿cómo se va a utilizar en el proceso penal que se le sigue procesado-testigo? No sé.

- c. En el caso de la reparación a la víctima y la aplicación de la justicia restaurativa (Congreso de la República, Ley 906 de 2004, art. 324, núms. 7 y 14; Ley 1312 de 2009, art. 2, núms. 1, 7, 13 y

16), es preciso señalar que tratándose de delitos nacionales y transnacionales, consideramos que siempre que se garanticen los derechos de las víctimas y además se solucione el conflicto social generado por el delito, independientemente del *quantum* punitivo, el fiscal debe tener la discrecionalidad de renunciar al ejercicio de la acción penal para aplicar el principio de oportunidad.

No sucede lo mismo con los delitos internacionales, pues frente a estos es improcedente la aplicación del principio de oportunidad.

De otro lado, está claro que las condiciones de las víctimas de los delitos nacionales y transnacionales, en el tema de las reparaciones, siempre van a estar en inferioridad frente a las de la víctima de los delitos internacionales, pues para estas últimas se contempla el fondo para su reparación

3. OTRO GRUPO SE CARACTERIZA POR LA CONFUSIÓN QUE GENERA SU DESCRIPCIÓN ASÍ COMO EL GRADO DE INVESTIGACIÓN QUE SE REQUIERE PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Seguridad exterior del Estado. *“Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado”* (Congreso de la República, Ley 906 de 2004, art. 324, núm. 9; Ley 1312 de 2009, art. 2, núm. 8).

Problemas sociales en la persecución penal. *“Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito”* (Congreso de la República, Ley 906 de 2004, art. 324, núm. 15; Ley 1312, art. 2, núm. 14).

Prioridades político-criminales. *“Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice*

o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas” (Congreso de la República, Ley 906 de 2004, art. 324, núm. 16).

Esta causal fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional bajo el entendido de no estar claramente definida y trascender la facultad reglada que se le dio a la Fiscalía, convertida así en una facultad en exceso discrecional, que no permitiría al juez de control de garantías “contar con criterios objetivos que le permitan establecer si la aplicación del principio de oportunidad en el caso se ajustó a los límites previstos en la Constitución y la ley” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-673, 2005)⁸.

Desmovilización y Reintegración. “Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para

efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones...” (Congreso de la República, Ley 1312 de 2009, art. 2, núm. 17)⁹.

Con sobradas razones esta causal fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, pues el principio de oportunidad, como lo hemos mencionado, únicamente debe proceder para delitos nacionales y transnacionales, no internacionales.

Ahora bien, independientemente de si varias causales deben eliminarse, otras unirse, con el fin de ampliar sus términos de uso, y otras fortalecerse, siempre en términos claros, precisos y coherentes con la política criminal del Estado dirigida hacia su aplicación, concluimos en este trabajo que la única consideración que debe existir para aplicar el principio de oportunidad es aquella que permita solucionar el conflicto social generado por el delito, y para ello el único límite que debe existir es el que impone el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional frente a los actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El resultado más importante que logramos establecer es que el principio de oportunidad NO cumple con los fines del proceso penal en el

⁸ “En relación con las causales de aplicación del principio de oportunidad, la Corte considera que para que se ajusten a lo previsto en el artículo 250 Superior, es decir, que efectivamente se apliquen en los casos que establezca la ley, deben ser definidas por el legislador de manera clara y precisa, de suerte que la facultad discrecional de aplicación no se convierta en una posibilidad de aplicación arbitraria. En efecto, habiendo acogido un principio de oportunidad reglado, al legislador le está vedado establecer causales extremadamente vagas o ambiguas de invocación de aquél, por cuanto los ciudadanos no tendrían certeza alguna acerca de bajo qué condiciones el órgano de investigación del Estado puede acudir o no ante el juez de control de garantías para efectos de solicitar la suspensión, interrupción o renuncia del ejercicio de la acción penal”.

⁹ Este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 936 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, por “vulnerar el postulado del orden justo que el Estado debe promover, habida cuenta que establece una renuncia unilateral a investigar, sin que de otro lado se introduzca requisitos que satisfagan las exigencias de justicia, de verdad o de reparación. Esta laxitud en la regulación, vulnera la dignidad y los derechos de las víctimas protegidos por diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado colombiano a investigar y juzgar en materia de graves violaciones de derechos humanos”.

Estado social y democrático de derecho, porque no logra el equilibrio entre garantismo y eficiencia, en razón a que la institución estudiada no ha tenido la aplicación que se esperaba¹⁰ ni la que presenta el derecho comparado.

Esta figura procesal, cuyo contenido, alcances y posibilidades han sido largamente evaluados y discutidos en la doctrina nacional e internacional, no ha recibido, sin embargo, en la realidad jurídica nacional, la atención que se esperaba al momento de adoptarla. El último Informe de Gestión de la Fiscalía General de la Nación revela que, durante el año 2008 y el primer trimestre de 2009, el principio de oportunidad se aplicó en 3.419 asuntos penales, de un total de 209.319 causas en las que no se encontró mérito suficiente para investigar; es decir, se aplicó en el 1,63% de los casos (Fiscalía General de la Nación, 2009).

Precisa el informe que esta aplicación del principio de oportunidad –a nuestro modo de ver, irrisoria– se orientó a conductas sancionadas con pena privativa de la libertad inferior a 6 años en las que se ha reparado integralmente a la víctima y corroborado la ausencia de interés del Estado en la acción penal (2.762 casos); a conductas sancionadas con pena privativa superior a 6 años, casos en los que su ejercicio fue adelantado por el Fiscal General de la Nación o su Delegado (984 casos); a conductas para las que se halló procedente la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y se evidenció un cumplimiento de las obligaciones impuestas (1.065 casos); y a conductas cuyo juicio de reproche de culpabilidad era tan escaso que la sanción se tornaba innecesaria o inútil (795 casos) (Fiscalía General de la Nación, 2009).

Adicionalmente, se enuncian los delitos que con mayor frecuencia fueron objeto de aplicación

¹⁰ Aunque la Fiscalía General de la Nación no considera expresamente en su informe que la aplicación del principio de oportunidad sea baja, encuentra que “en la medida en que avanza el sistema penal acusatorio, se toma mayor solidez en la aplicación del principio” (Fiscalía General de la Nación, 2009, p. 60)

del principio de oportunidad: hurto agravado (1.090 casos); hurto agravado tentado (818 casos); defraudación a los derechos patrimoniales de autor (921 casos); homicidio culposo (535 casos); lesiones personales (454 casos); hurto agravado y calificado (425 casos); violencia intrafamiliar (322 casos); inasistencia alimentaria (162 casos); falsedad material en documento público (89 casos), entre otras (Fiscalía General de la Nación, 2009).

Vale la pena contrastar estas cifras con la aplicación que recibe el principio de oportunidad en otras latitudes. Aunque no hay un acuerdo unánime en la doctrina, según cálculos de Bassiouni (Citado en Ferrajoli, 1997, p.646) en Estados Unidos sólo van a juicio (*jury trial*) el 6% de los casos penales, mientras que el resto se soluciona por vía del *plea bargaining* o del *guilty plea*; algunos tratadistas consideran que esta cifra se aproxima al 10%, es el caso de Lynch:

El juicio por jurados del procedimiento penal estadounidense cumple un papel muy limitado en el sistema de atribución de responsabilidad penal, pues solo el 10% de las condenas son resultado de un juicio. El 90% de las condenas son obtenidas sin juicio, porque los imputados se declaran culpables con anterioridad a su realización (1998)¹¹.

En el sistema chileno, según estadísticas, el principio de oportunidad se aplica en un 60% de los casos que ingresan al sistema penal¹².

La ínfima aplicación de la figura en Colombia¹³ da cuenta de un sistema judicial excesivamente

¹¹ La cifra coincide con la presentada por Timothy Lynch: “More than 90 percent of the criminal cases in America are never tried, much less proven, to juries” (2003).

¹² “Las estadísticas [en Colombia] son pobres, si se tiene en cuenta que en países como Chile [el principio de oportunidad] se aplica en más del 60% de los casos, frente a un porcentaje cercano al 85% de respuestas tempranas de *noticias criminales* (sic), recuerda [Jaime] Granados”. (Ámbito Jurídico, 2009).

¹³ Aunque la Fiscalía General de la Nación no considera expresamente en su informe que la aplicación del principio de oportunidad sea baja, encuentra que “en la medida en que avanza el sistema penal acusatorio,

cauteloso, acaso timorato, en el cual se evidencia o bien una escasa preparación de los funcionarios encargados de aplicarla, o bien un fuerte arraigo en su actividad profesional de la cultura retributiva, o bien un temor –ciertamente fundado– de incurrir en la impunidad en los delitos o, en fin, una comprensión insuficiente y parca del proceso penal que desconoce la necesidad de dirigir su actividad al cumplimiento de unos fines ineludibles de stirpe constitucional.

Un trabajo académico elaborado por Gabriel Salamanca incluyó en su metodología una encuesta a jueces, fiscales y estudiantes de derecho sobre aspectos relacionados con el principio de oportunidad. En este estudio pudo corroborarse una situación paradójica: aunque el 83,3% de los encuestados concibe el principio de oportunidad como una herramienta de optimización del aparato de justicia, éstos advierten “una gran diferencia entre el plano teórico (finalidad del principio) y el plano práctico (implementación del principio), pues continuamente [referencian] obstáculos de índole administrativa como la posible corrupción o arbitrariedad del aparato judicial en cuanto a la aplicación del principio de oportunidad”. Por su parte, el 16,6% restante considera que dicha institución está llamada a incrementar la cifra de impunidad, “poniendo de presente los excesos que la Fiscalía podía llegar a cometer aplicándolo en casos muy graves o dejándolo de hacer en casos que no merecían el reproche penal, atendiendo en unos y otros, a razones netamente políticas” (Salamanca, 2008).

Es importante observar que esta situación cuantitativa, que genera una gran brecha entre la norma y la realidad, entre el instituto procesal y el contexto en que espera aplicarse, es el que nos permite señalar, desde ahora, que el principio de oportunidad, por su falta de aplicación, no cumple con los fines del proceso penal que exige el Estado social y democrático de derecho como el

colombiano, porque no logra el equilibrio exigido entre garantismo y eficiencia, ejes rectores del proceso penal colombiano.

No obstante esta situación, es nuestra tesis, que la principal causa de inaplicación de la figura se encuentra en su misma naturaleza, esto es, en las características particulares que le fueron impuestas en el orden colombiano.

Sin duda el legislador colombiano, al incorporar al orden interno una figura que en sí misma es una “salida alterna” al juicio oral o si se prefiere un mecanismo orientado a la racionalización del poder de castigo, no estaba pensando en lograr con ella la impunidad de los delitos y menos aún el debilitamiento del sistema judicial, sino antes bien, pretendía brindar un instituto capaz de potenciar las posibilidades de la administración de justicia para solucionar conflictos sociales y de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de los procesados y de las víctimas.

CONCLUSIONES

La incorporación de 17 causales en el ordenamiento procesal penal, antes que reportar beneficios, se convierten en un obstáculo para la adecuada aplicación del principio de oportunidad, especialmente porque cada causal exige una adecuación excesivamente ligada a la taxatividad. Mientras la mayoría de países que incorporaron el principio de oportunidad reglado en Latinoamérica tenían entre 1 y 9 causales, el sistema penal colombiano incorporó casi el doble.

Desde una perspectiva comparada del derecho latinoamericano -por no hacer referencia al modelo de Estados Unidos, que en nuestro criterio es el mejor- una buena opción, que no expresa total rigidez en la aplicación del principio de oportunidad, es el adoptado en Chile que faculta a los fiscales a no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en caso de que se trate de un hecho que por su insignificancia no comprometa gravemente el interés público (Código

se toma mayor solidez en la aplicación del principio”. (Fiscalía General de la Nación, 2009, p.60)

de Procedimiento Penal de Chile, Ley 19.696 del 12 de octubre de 2000, art. 170)¹⁴.

Es interesante también la experiencia del ordenamiento peruano que establece sólo cuatro supuestos legales de procedencia de la figura, en las que están previstas situaciones como la retribución natural en el agresor, la falta de necesidad de la pena, los delitos de escaso o nulo impacto social y la mínima culpabilidad. En el Perú, el legislador otorga cierta libertad al ente acusador para que, en una valoración político-criminal, examine si la conducta investigada incurre en uno de estos supuestos y, sobre todo, si afecta o no el interés público. La introducción de los criterios de oportunidad al ordenamiento procesal penal peruano encuentra su fundamento en razones de utilidad pública o interés social, con lo cual se trata de “formalizar la selectividad que opera en la praxis del sistema penal” (Torres, 2002, p.98).

Este otorgamiento de suficiente discrecionalidad al fiscal para encauzar la acción penal hacia la persecución de conductas de mayor relevancia es una enseñanza importante para el modelo colombiano (Stippel, J. & Marchisio, A., 2002, p. 261)¹⁵. Antes que sujetar la actividad del fiscal a estrictos criterios legales, el legislador bien podría ampliar la capacidad dispositiva del ente acusador, que en todo caso estaría sujeta a la satisfacción del orden público que ordena la Constitución. Así, podría potenciarse la solución pacífica del conflicto

social que genera el delito mediante la aplicación del principio de oportunidad.

En todo caso, e independientemente de lo anterior, como lo hemos señalado, la única causal o aspecto que se debe observar para aplicar el principio de oportunidad es la que tiene que ver con la solución del conflicto social que genera el delito, con la única limitación que impone el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, frente a los actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

REFERENCIAS

Ámbito Jurídico. (2009). El principio de oportunidad, ¿comodín o as del sistema acusatorio?, edición del 2 al 15 de febrero de 2009.

Armenta, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

----- (2003). *Principio Acusatorio y Derecho Penal*. Barcelona: Editorial Bosch.

----- (1991). *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*. Barcelona: Editorial PPU.

Bernal, J. & Montealegre, E. (2004). *El proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio*. Bogotá, D. C.: Universidad Externado de Colombia.

Borja, E. (2003). *Curso de política criminal*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. , 2ª. ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Otros, Madrid, Editorial Trotta, 1997, p. iii, cap. ix, p. 646.

Fiscalía General de la Nación. (2009). *Informe de Gestión 2008-2009*. Bogotá, D. C.: Fiscalía General de la Nación.

García, R. (2004). *La Seguridad Jurídica y la Calidad de las Leyes*, texto de estudio del Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia

¹⁴ El juez de oficio o a pedido de parte puede dejar sin efecto lo decidido por el fiscal, en caso que: se haya excedido en sus atribuciones o la víctima manifieste su interés en seguir el proceso. Debiendo en ese caso seguir el proceso. En caso de vencerse el plazo para la revisión por el juez (10 días) o ésta se haya desestimado, se puede reclamar ante las autoridades del Ministerio Público.

¹⁵ “El Ministerio Público ha estimado que el ejercicio de esta atribución por los fiscales, desde el inicio del nuevo sistema, resultaba imprescindible para lograr los fines propios entendidos como la colaboración dentro del nuevo sistema penal, en la investigación y persecución criminal de los hechos punibles de mayor relevancia”.

en Iberoamérica, Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica, Universidad de Alcalá, Madrid. Extraído Junio 4, 2009, desde <http://master.pradpi.org>

Guerrero, O. (2007). *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*. Bogotá, D. C.: Ediciones Nueva Jurídica.

----- (2004). El principio de oportunidad en la Constitución Política. *Estudios Procesales*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, 2, paginación.

Bazzani, D. (2005) La Terminación Anticipada del proceso penal por Consenso y el Principio de Oportunidad. En Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano*. Bogotá, D. C.

Hassemer, W. (1989). La persecución penal: Legalidad y oportunidad”, trad. Alfredo Chirino Sánchez. En aa.vv. *Symposium Internacional sobre la transformación de la justicia penal en Argentina*, t. i, Buenos Aires, Presidencia de la Nación, Consejo para la Consolidación de la Democracia.

Lynch, G. (2003). *Plea bargaining: el sistema no contradictorio de justicia penal en Estados Unidos*, en Pensamiento Penal, 1998/A. Extraído Junio 4, 2009, desde <http://www.pensamientopenal.com.ar/ndp/ndp009.htm>.

Lynch, T. (2003). The case against plea bargaining. *Regulation*, 26 3.

Maier, B. (2004) *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.

Mir, S. (1982). Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho. En aa.vv. *Política Criminal y Reforma del Derecho Penal*. Bogotá, D. C.: Editorial Temis.

Marchisio, A.. (2002). Introducción. En Stippel, J. & Marchisio, A. (Eds.), *Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América Latina*. Buenos Aires: Editorial Gráfica Laf s.r.l.

----- (2002). Resumen comparativo de los informes nacionales. En Stippel, J. & Marchisio, A. (Eds.), *Principio de oportunidad y salidas alternativas al*

juicio oral en América Latina. Buenos Aires: Editorial Gráfica Laf s.r.l.

Salamanca, G. (2004) *Principio de oportunidad*, trabajo de posesión como Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Extraído julio 23 de 2012, desde <http://www.jurimprudencias.com>.

Sampedro, J. (2003). *La Humanización del Proceso Penal. Una propuesta desde la victimología*. Bogotá, D. C.: Editorial Legis, Pontificia Universidad Javeriana.

Stippel, J. & Marchisio, A. (2002). *Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América Latina*. Buenos Aires: Editorial Gráfica Laf s.r.l.

Struensee, E. & Maier, J. Introducción. En Maier, J., Ambos, K. & Woischinik, J. *Las Reformas procesales penales en América Latina*. Buenos Aires: Editorial Gráfica Laf s.r.l.

----- (2002). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.

Tocora, F.. *Política Criminal en América Latina*. Bogotá, D. C.: Editorial Librería del Profesional.

Torres C. . *El principio de oportunidad: Un criterio de justicia y simplificación procesal*. Lima: Editorial Gráfica Horizonte.

Comisión Redactora Constitucional. Acta n° 20 de 6 de junio de 2003.

----- Acta n° 30 de 15 de julio de 2003.

Congreso de la República. Gaceta del Congreso n° 564/03. Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 01 de 2003 (Cámara), 229 de 2004 (Senado). “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-739 de 2000 (MP. Fabio Morón Díaz).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-996 de 2000 (MP. Antonio Barrera Carbonel).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-200 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-710 de 2001 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-673 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-979 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-988 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-095 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-936 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Acto Legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diciembre 20 de 2002. DO. núm. 45.040.

Código de Procedimiento Penal de Chile. Ley 19.696. Promulgada el 12 de octubre de 2000.

Constitución Política de Colombia. Julio 6 de 1991. (Colombia).

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. DO. núm. 44.097.

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. DO. núm. 45.657.

Ley 1312 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad. Julio 9 de 2009. DO. núm. 47.405.